



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Febrero, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda allegado vía SIUGJ al despacho, cuya parte demandante **DIANA PATRICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, con C.C. 21.443.746, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **GLADYS TORO ORREGO** con CC 42.762.092; al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En tal virtud, se devuelve la demanda para subsanar los requisitos:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 6 del Art .25 del CPTSS, debe aclarar la pretensión primera de condena, en sentido de indicar si pretende el pago de la indemnización por despido injusto o de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por despido sin permiso de Ministerio del Trabajo. Téngase en cuenta que son dos indemnizaciones por conceptos diferentes.
2. En atención con lo dispuesto en el numeral 6 del Art .25 del CPTSS, no son claras las pretensiones primera y segunda de condena, teniendo en cuenta que no cuantifica el valor en pesos lo que pretende, así como tampoco menciona el lapso por el cual procura su reconocimiento.
3. Conforme al numeral 6 del Art .25 del CPTSS, no estima la cuantía en pesos, siendo necesario en aras de fijar la competencia.
4. En consonancia con el artículo 75 del C.G.P. debe aportar el certificado de existencia y representación legal de LGC ABOGADOS S.A.S. Aunado debe corregir el poder como quiera que el número de NIT no se encuentra completo.
5. En virtud del Núm 1. Art. 26 CPTSS y art. 74 del C.G.P., y atendiendo a la causal de inadmisión N. 1 y 2, deberá modificar el poder determinando e identificando claramente el asunto en concordancia a las pretensiones del escrito de la demanda.
6. En atención a la exigencia contenida en el numeral 9 del Artículo 25 del CPTSS., la parte demandante deberá relacionar en el acápite de pruebas el oficio expedido por el Ministerio del Trabajo el 19 de mayo de 2023, que aportó con la demanda y reposa en FL 95.
7. El correo electrónico gladys.toro@aerocivil.gov que reporta como de la demandada, no coincide con el que reposa en el oficio de notificación 1957 que se observa en FL

45 del archivo de demanda, esto es, gladys.toro@aerocivil.gov.co. En efecto, deberá aclarar cuál es el correcto y, si es el primero, aportar evidencia de que ese correo pertenece a la demandada, según dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

8. Conforme la causal de inadmisión anterior y en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, debe aportar evidencia de haber enviado simultáneamente la demanda a la demandada, junto con sus anexos, ya que se observa que fue enviada al correo electrónico gladys.toro@aerocivil.gov.co.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de cinco (5) días hábiles.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER: la presente demanda a **DIANA PATRICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, con C.C. 21.443.746, para que se corrija en el término improrrogable de cinco (5) la falencia detectada en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conforme el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar **copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea** a cuando se envía al Despacho.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que, debido a que el presente proceso fue radicado por el aplicativo SIUGJ, debe realizar ingreso al mismo y solicitar a través de este el acceso al expediente, con el fin de que las nuevas actuaciones sean revisadas y radicadas por medio del nuevo aplicativo.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b01e740fec50194bd513000926a24a7c7f6900baa18cd561ddf3a559916a1ba**

Documento generado en 16/02/2024 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>